

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-336/2012

**ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO Y
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-336/2012**, promovido por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, efectuado por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

a. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Sesión de Computo Distrital. El cuatro de julio de este año, el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco de julio siguiente.

c. Recuento de casillas. Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de sesenta y tres casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los partidos políticos hoy actores promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, los partidos políticos enjuiciantes solicitan a esta Sala Superior se lleve a cabo un nuevo escrutinio y

SUP-JIN-336/2012
Incidente

cómputo de la votación en trescientas treinta y cuatro casillas, mismas que se enlistan a continuación, de acuerdo a las causales aducidas por los incoantes.

- i. Acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

No	Sección	No	Sección	No	Sección
1	43-B1	26	706-B1	51	1929-B1
2	44-C1	27	707-C1	52	1966-B1
3	46-C1	28	708-B1	53	2058-B1
4	48-B1	29	814-B1	54	2058-C1
5	51-C1	30	814-C2	55	2175-C1
6	77-C2	31	816-C2	56	2191-B1
7	78-B1	32	817-B1	57	2192-B1
8	80-B1	33	818-B1	58	2193-B1
9	259-B1	34	818-C1	59	2198-B1
10	265-C1	35	1402-B1	60	2200-C1
11	272-C1	36	1462-B1	61	2204-B1
12	274-C2	37	1466-B1	62	2204-C1
13	380-B1	38	1468-C1	63	2205-C1
14	381-B1	39	1470-B1	64	2208-B1
15	381-C1	40	1471-B1	65	2209-C1
16	382-C1	41	1866-C1	66	2213-C1
17	386-B1	42	1867-C1	67	2215-C1
18	386-C1	43	1868-B1	68	2215-C2
19	670-C3	44	1871-E1	69	2218-C1
20	685-C1	45	1875-B1	70	2218-C2
21	686-B1	46	1875-C1	71	2219-C3
22	686-C2	47	1876-B1	72	2219-C4
23	688-B1	48	1876-C1	73	2221-C1
24	703-C2	49	1877-B1	74	2221-C2
25	705-B1	50	1877-C1	75	2223-B1

- ii. El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

N°	Sección	N°	Sección	N°	Sección
1	47-B1	5	53-B1	9	69-B1
2	50-B1	6	53-E2	10	77-B1
3	51-B1	7	55-B1	11	79-C1
4	52-C1	8	68-B1	12	81-B1

SUP-JIN-336/2012
Incidente

N°	Sección
13	194-B1
14	196-B1
15	196-C1
16	197-B1
17	259-C1
18	260-B1
19	260-C1
20	262-B1
21	262-C1
22	263-B1
23	263-C1
24	264-B1
25	264-C1
26	265-B1
27	266-B1
28	267-B1
29	267-C1
30	268-B1
31	269-C1
32	270-B1
33	270-C1
34	271-B1
35	271-C1
36	273-B1
37	273-C1
38	274-B1
39	274-C1
40	380-C1
41	382-B1
42	382-C2
43	384-B1
44	669-B1
45	669-C3
46	669-C4
47	670-B1
48	670-C2
49	671-B1
50	671-C1
51	672-C1
52	673-C1
53	673-C3
54	673-C5
55	674-B1
56	675-B1

N°	Sección
57	675-C1
58	677-B1
59	677-C1
60	677-C2
61	678-C1
62	678-C2
63	679-C1
64	680-B1
65	680-C1
66	681-B1
67	681-C1
68	682-B1
69	682-C1
70	683-C2
71	684-B1
72	684-C1
73	686-C3
74	688-C1
75	690-B1
76	691-C1
77	692-B1
78	695-C1
79	696-B1
80	697-B1
81	698-B1
82	699-B1
83	701-B1
84	701-C1
85	702-B1
86	702-C1
87	703-C1
88	707-B1
89	708-E1
90	709-B1
91	709-C1
92	819-E1
93	1403-B1
94	1461-C2
95	1465-B1
96	1466-C1
97	1469-B1
98	1840-B1
99	1866-B1
100	1867-B1

N°	Sección
101	1868-C1
102	1869-B1
103	1870-C1
104	1870-C2
105	1872-B1
106	1872-E1
107	1929-C1
108	1930-B1
109	1930-C1
110	1930-C2
111	1931-B1
112	1931-C1
113	1932-B1
114	1965-B1
115	1965-C1
116	1967-B1
117	2004-C1
118	2050-B1
119	2050-C1
120	2051-C1
121	2052-B1
122	2055-B1
123	2057-B1
124	2057-C1
125	2059-B1
126	2175-B1
127	2190-B1
128	2193-C1
129	2195-B1
130	2196-B1
131	2054-B1
132	2203-B1
133	2209-B1
134	2210-B1
135	2210-C1
136	2211-B1
137	2213-B1
138	2214-C1
139	2215-B1
140	2217-B1
141	2217-C2
142	2219-C1
143	2219-C2
144	2220-B1

SUP-JIN-336/2012
Incidente

N°	Sección
145	2220-C1
146	2221-B1

N°	Sección
147	2222-E1
148	2224-E1

N°	Sección
149	2226-B1
150	2226-E1

- iii. El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos.

N°	Sección
1	45-B1
2	56-B1
3	83-B1
4	684-C2
5	689-B1

N°	Sección
6	700-B1
7	818-C2
8	1465-C1
9	1468-B1
10	1470-E1

N°	Sección
11	2202-C1
12	2212-B1
13	2212-C1
14	2228-B1
15	2228-C1

- iv. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) más boletas sobrantes.

N°	Sección
1	44-B1
2	46-B1
3	47-C1
4	49-B1
5	49-C1
6	54-C1
7	82-C1
8	194-C1
9	258-C1
10	265-C2
11	385-B1
12	669-C1
13	670-C1
14	672-B1
15	672-C2
16	673-B1
17	673-C2
18	673-C4
19	676-B1
20	676-C1
21	679-B1
22	683-B1

N°	Sección
23	683-C1
24	685-B1
25	686-C1
26	687-C1
27	687-C2
28	691-B1
29	692-C1
30	693-B1
31	693-C1
32	694-B1
33	694-C1
34	696-C1
35	699-C1
36	814-C1
37	815-B1
38	815-C2
39	816-C1
40	818-E1
41	819-C1
42	1461-B1
43	1462-C1
44	1471-C1

N°	Sección
45	1472-C1
46	1472-C2
47	1839-B1
48	1839-C1
49	1869-C1
50	1870-B1
51	1871-B1
52	2051-B1
53	2192-C1
54	2200-B1
55	2201-C1
56	2203-C1
57	2206-B1
58	2207-B1
59	2207-C1
60	2210-C2
61	2213-C2
62	2214-B1
63	2214-C2
64	2216-C1
65	2217-C1
66	2219-B1

- v. Existe una votación por debajo del promedio.

SUP-JIN-336/2012
Incidente

N°	Sección
1	2052-E1
2	2197-B1

N°	Sección
3	2223-E1
4	2225-B1

- vi. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

N°	Sección
1	56-C1
2	270-S1
3	383-B1
4	678-B1

N°	Sección
5	679-C2
6	689-C1
7	817-C2
8	1471-C2

N°	Sección
9	1932-C1
10	2200-C2
11	2202-S1
12	2218-C3

- vii. No se tiene acta

N°	Sección
1	269-B1

N°	Sección
2	674-C1

N°	Sección
3	687-B1

N°	Sección
4	697-C1

- viii. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

N°	Sección
1	52-B1
2	84-B1
3	700-C1
4	703-B1

N°	Sección
5	1467-B1
6	1839-C2
7	2216-B1
8	2222-B1

III. Trámite y sustanciación.

- a. **Remisión del expediente.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo, en su carácter de Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, remitió el escrito de demanda, así como las constancias correspondientes al juicio de inconformidad promovido por los partidos políticos ahora promoventes.

- b. Turno a Ponencia.** Por proveído de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-336/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPEJF-SGA-5708/12 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala.
- c. Requerimiento.** El veintiuno de julio siguiente, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversa información relacionada con la sustanciación del presente asunto.
- d. Radicación y admisión.** En su oportunidad el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O:

I. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación; 21 Bis; 50, párrafo 1, inciso a), y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca.

II. *Requisitos generales y especiales de procedencia*

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

- **Requisitos Generales**

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de los partidos políticos actores, la firma autógrafa de quienes promueven en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los

hechos y agravios que el acto impugnado causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b. Legitimación y personería. Los actores cuentan con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, siendo estos dos últimos quienes, en su carácter de partidos políticos nacionales, promueven el presente medio de impugnación.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo primero, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce la personería de Aura Areli Olivera García y Juan José Hernández García, quienes promueven en representación de la citada coalición, toda vez que se trata de los representantes propietarios del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano,

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. pp. 169 y 170.

respectivamente, integrantes de la citada coalición, ante el órgano distrital responsable, circunstancia que es reconocida por dicha autoridad.

- c. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó de forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del 05 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, se advierte que el cómputo para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos inició el cuatro de julio del año en curso, y concluyó el cinco siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de julio de dicha anualidad, de ahí que al haberse presentado la demanda el nueve de julio de este año, es que se estime que el medio de impugnación se promovió en tiempo.

- d. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

- **Requisitos Especiales.**

Se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

SUP-JIN-336/2012
Incidente

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: A. Sentido normativo de la frase ...“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Sentido normativo de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos

fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase distintos elementos de las actas, se refiere a los datos referidos a votos en las actas de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En ese tenor, por el concepto de distintos elementos de las actas, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo evidente es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, a que se refiere el citado artículo

SUP-JIN-336/2012
Incidente

295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con</p>

SUP-JIN-336/2012
Incidente

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	<p>en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>directamente relacionado con votación.</p>	<p>votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que

votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos), y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno

de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales,

pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a.** Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,

- b.** Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un error o inconsistencia evidente solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros auxiliares es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con

base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos

representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los votos que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: a) total de personas que votaron; b) boletas extraídas de la urna (votos), y c) votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, de rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

V. Estudio de la cuestión incidental

Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado en el resultando identificado con el número III.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUESTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 DEL ESTADO DE OAXACA.

3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 05 distrito electoral federal, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el

diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Casillas recontadas en Consejo Distrital.

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo hechas valer por los partidos políticos actores, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, en las que se solicita la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

N°	Sección
1	673-C4
2	1872-E1

A juicio de esta Sala Superior, es **inatendible** la pretensión de la promovente, toda vez que las mismas ya han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital.

En efecto, la pretensión final de los partidos políticos actores en el presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casillas citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal, del Estado de Oaxaca, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en las casillas mencionadas.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos, concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 DEL ESTADO DE OAXACA, se advierte que el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, de la citada entidad federativa, **se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas listadas anteriormente.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, y como ya se dijo, la pretensión de la enjuiciante es que se lleve a cabo el “recuento” de la votación en esas casillas, es evidente que su pretensión resulta **inatendible.**

B. Votación por debajo del promedio

En las casillas que se precisan a continuación, los partidos políticos actores hacen valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, que la votación recibida en las casillas que se enlista a continuación, es inferior al promedio de la recibida en el distrito.

N°	Sección
1	2052-E1
2	2197-B1
3	2223-E1
4	2225-B1

La causa de recuento resulta **inatendible**, toda vez que la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello se estima así, en razón de que la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que se mencionan se recibió una votación menor a la del promedio en ese distrito, dicha situación, por sí misma, no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos.

C. Rubros auxiliares discrepantes con un rubro fundamental

Los partidos políticos actores hacen valer como causales de recuento que, el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) más las boletas sobrantes. Ello se aduce respecto de las casillas que se precisan a continuación:

N°	Sección
1	44-B1
2	46-B1
3	47-C1
4	49-B1
5	49-C1
6	54-C1
7	82-C1
8	194-C1
9	258-C1
10	265-C2
11	385-B1
12	669-C1
13	670-C1
14	672-B1
15	672-C2
16	673-B1
17	673-C2
18	676-B1
19	676-C1
20	679-B1
21	683-B1
22	683-C1

N°	Sección
23	685-B1
24	686-C1
25	687-C1
26	687-C2
27	691-B1
28	692-C1
29	693-B1
30	693-C1
31	694-B1
32	694-C1
33	696-C1
34	699-C1
35	814-C1
36	815-B1
37	815-C2
38	816-C1
39	818-E1
40	819-C1
41	1461-B1
42	1462-C1
43	1471-C1
44	1472-C1

N°	Sección
45	1472-C2
46	1839-B1
47	1839-C1
48	1869-C1
49	1870-B1
50	1871-B1
51	2051-B1
52	2192-C1
53	2200-B1
54	2201-C1
55	2203-C1
56	2206-B1
57	2207-B1
58	2207-C1
59	2210-C2
60	2213-C2
61	2214-B1
62	2214-C2
63	2216-C1
64	2217-C1
65	2219-B1

Como ya se ha indicado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a

los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en el agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

D. Acta que contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

SUP-JIN-336/2012
Incidente

La parte enjuiciante señala que en las actas correspondientes a las casillas que se enlistan a continuación, contienen datos ilegibles que impiden el correcto cómputo.

No	Sección
1	43-B1
2	44-C1
3	46-C1
4	48-B1
5	51-C1
6	77-C2
7	78-B1
8	80-B1
9	259-B1
10	265-C1
11	272-C1
12	274-C2
13	380-B1
14	381-B1
15	381-C1
16	382-C1
17	386-B1
18	386-C1
19	670-C3
20	685-C1
21	686-B1
22	686-C2
23	703-C2
24	705-B1
25	706-B1

No	Sección
26	707-C1
27	708-B1
28	814-B1
29	814-C2
30	816-C2
31	817-B1
32	818-B1
33	818-C1
34	1402-B1
35	1462-B1
36	1466-B1
37	1468-C1
38	1470-B1
39	1471-B1
40	1866-C1
41	1867-C1
42	1868-B1
43	1871-E1
44	1875-B1
45	1875-C1
46	1876-B1
47	1876-C1
48	1877-B1
49	1877-C1
50	1929-B1

No	Sección
51	1966-B1
52	2058-B1
53	2058-C1
54	2175-C1
55	2191-B1
56	2192-B1
57	2193-B1
58	2198-B1
59	2200-C1
60	2204-B1
61	2204-C1
62	2205-C1
63	2208-B1
64	2209-C1
65	2213-C1
66	2215-C1
67	2215-C2
68	2218-C1
69	2218-C2
70	2219-C3
71	2219-C4
72	2221-C1
73	2221-C2
74	2223-B1

Del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas antes enlistadas, mismas que obran en el expediente en que se actúa, se concluye que, contrariamente a lo sostenido por la actora, los datos en ellas contenidas resultan legibles, de ahí que se estime **infundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas antes precisadas.

En el mismo sentido se encuentra la casilla **688-B1**, en la que también se alega que el “*acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla*”.

En efecto, si bien del acta correspondiente sólo se aprecia el dato relativo a “*Resultados de la votación de Presidente*”, lo cierto es que, a partir de la certificación efectuada por el consejo responsable, en cumplimiento a diverso requerimiento realizado por el magistrado instructor, se obtiene el dato relativo al rubro fundamental “*total de ciudadanos que votaron*”, el cual coincide plenamente con el dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, relacionado con “*Resultados de la votación de Presidente*”, tal y como se demuestra a continuación:

No	Sección	Total De Personas Que Votaron	Boletas De Presidente Sacadas De Las Urnas	Resultados De La Votación De Presidente “Total”
1	688-B1	*467 ⁵	0	467

Como ya se precisó, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales: *Total de personas que votaron* y *Resultados de la votación de presidente “Total”*, por lo que si bien del acta respectiva no se aprecia el número de “*Boletas de Presidente sacadas de la urna*” (votos), lo cierto es que no es dable concluir que durante la jornada electoral no existieron boletas en la misma, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da

⁵ Dato subsanado por certificación efectuada por el consejo responsable, según se explica en la presente ejecutoria.

cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y en su caso representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes, que la urna se encontró vacía durante toda la jornada.

Por lo anterior, es que se estima inatendible la pretensión de los partidos políticos actores, respecto del recuento de las casillas antes referidas.

E. Falta de datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

Los partidos políticos actores aducen que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se precisan adelante, faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla respectiva.

N°	Sección
1	270-S1
2	383-B1
3	689-C1
4	817-C2

N°	Sección
5	1471-C2
6	2200-C2
7	2202-S1

Del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, así como del desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor al Consejo responsable, relativo a la certificación de las listas nominales correspondientes a esas casillas, esta Sala Superior advierte que, contrariamente a lo sostenido por los partidos políticos actores, se cuentan con los datos relevantes necesarios para el adecuado cómputo de las mismas, a saber: *“Total de personas que votaron”*, *“Resultados*

de la votación de presidente (Total)” y *“Boletas de Presidente sacadas de la urna”* (votos). Por tanto, se estima **infundada** la pretensión de la enjuiciante, consistente en la apertura de las casillas referidas, a efecto de que se proceda a un nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, respecto de las casillas **56-C1, 1932-C1 y 2218-C3**, si bien se advierte que, de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, así como del requerimiento desahogado por el órgano distrital responsable, no se cuenta con el dato relativo a *“boletas sacadas de la urna (Votos)”*, también lo es que esa circunstancia no es suficiente para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, debido a que el dato faltante no puede aclararse o corregirse con esa diligencia, ya que se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo que se celebra en el Consejo Distrital.

No obstante, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la *“votación total emitida”*, el cual, se presume, se obtiene a partir de *las boletas extraídas de la urna (votos)”*.

En el caso, tal y como se demuestra a continuación, existe plena coincidencia entre los otros dos rubros fundamentales, de tal manera que su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de *“boletas sacadas de la urna (votos)”* y que la ausencia de ese dato no es trascendente.

SUP-JIN-336/2012
Incidente

N°	Sección	total de ciudadanos que votaron	Votación emitida (TOTAL)
1	56-C1	276	276
2	1932-C1	309	309
3	2218-C3	407	407

De los datos que se transcriben en la tabla anterior, se advierte que existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales anotados y, por ende, no existe la inconsistencia que justifique abrir la urna respectiva.

Ahora bien, por lo que respecta a las casillas **678-B1** y **817-C2**, se estima que asiste la razón a los partidos políticos cuando aducen que en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

En efecto, de la certificación de las listas nominales efectuada por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, así como de los datos que obran en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, se advierte que no existen elementos suficientes, o siquiera indiciarios, que permitan afirmar la coincidencia de por lo menos dos de los rubros fundamentales, tal y como se advierte de la tabla que se inserta.

N°	Sección	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (Votos)	Votación emitida (TOTAL)
1	678-B1	324		323
2	817-C2	395		390

Como se advierte, el dato de “Boletas sacadas de la urna (votos)” se encuentra en blanco, lo cual, en principio, podría no ser de la entidad suficiente para ordenar el recuento de la votación emitida en la casilla respectiva, siempre y cuando existiera coincidencia plena entre los otros dos rubros fundamentales, esto es: “Total de ciudadanos que votaron” y “Votación emitida (TOTAL)”.

Sin embargo, en el caso, dicha coincidencia es inexistente, de ahí que se estime procedente la solicitud de recuento de votación respecto de las casillas referidas.

F. No se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo.

Los partidos políticos actores señalan que en las casillas que a continuación se enlistan, falta el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, por lo que solicita su apertura a efecto de computar la votación respectiva.

N°	Sección
1	269-B1
2	674-C1
3	687-B1
4	697-C1

Resulta **infundada** la pretensión de la actora, toda vez que las actas de escrutinio y cómputo, cuya ausencia alega, obran en el expediente en que se actúa. De ahí que sea inatendible la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

G. Casillas con rubros fundamentales coincidentes.

- **“El número de boletas extraídas de la urna (votos)” es distinto “al total de ciudadanos que votaron”.**

Como se precisó, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

Respecto de las casillas que se enlistan a continuación, resulta infundada la causa de recuento que hacen valer los partidos políticos actores, consistente en que “el número de boletas extraídas de la urna (votos)” es distinto “al total de ciudadanos que votaron”, toda vez que existe coincidencia plena entre dichos rubros fundamentales.

N°	Sección	N°	Sección	N°	Sección	N°	Sección
1	50-B1	13	196-C1	25	266-B1	37	382-C2
2	51-B1	14	197-B1	26	267-B1	38	384-B1
3	52-C1	15	259-C1	27	267-C1	39	669-B1
4	53-B1	16	260-B1	28	268-B1	40	669-C3
5	53-E2	17	260-C1	29	270-B1	41	669-C4
6	55-B1	18	262-B1	30	270-C1	42	670-B1
7	68-B1	19	262-C1	31	271-B1	43	670-C2
8	69-B1	20	263-B1	32	271-C1	44	671-B1
9	79-C1	21	263-C1	33	273-B1	45	671-C1
10	81-B1	22	264-B1	34	274-C1	46	672-C1
11	194-B1	23	264-C1	35	380-C1	47	673-C1
12	196-B1	24	265-B1	36	382-B1	48	673-C3

SUP-JIN-336/2012
Incidente

N°	Sección	N°	Sección	N°	Sección	N°	Sección
49	673-C5	69	690-B1	89	1867-B1	109	2193-C1
50	674-B1	70	691-C1	90	1868-C1	110	2195-B1
51	675-B1	71	692-B1	91	1870-C1	111	2196-B1
52	675-C1	72	695-C1	92	1870-C2	112	2054-B1
53	677-B1	73	698-B1	93	1872-B1	113	2203-B1
54	677-C1	74	699-B1	94	1930-C1	114	2209-B1
55	677-C2	75	701-B1	95	1930-C2	115	2210-B1
56	678-C1	76	701-C1	96	1931-B1	116	2210-C1
57	678-C2	77	702-B1	97	1931-C1	117	2213-B1
58	679-C1	78	702-C1	98	1932-B1	118	2214-C1
59	680-B1	79	703-C1	99	1965-B1	119	2217-C2
60	680-C1	80	707-B1	100	1967-B1	120	2219-C2
61	681-B1	81	708-E1	101	2050-C1	121	2220-B1
62	681-C1	82	709-B1	102	2051-C1	122	2220-C1
63	682-B1	83	1403-B1	103	2052-B1	123	2221-B1
64	682-C1	84	1461-C2	104	2055-B1	124	2222-E1
65	683-C2	85	1465-B1	105	2057-C1	125	2224-E1
66	684-B1	86	1466-C1	106	2059-B1	126	2226-B1
67	684-C1	87	1469-B1	107	2175-B1	127	2226-E1
68	688-C1	88	1866-B1	108	2190-B1		

En efecto, contrariamente a lo alegado por la enjuiciante, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, mismas que obran en el expediente en que se actúa, así como de la información obtenida a partir del desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor al consejo distrital responsable, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia entre los rubros fundamentales alegados. De ahí que resulte **infundada** su pretensión respecto a dichas casillas.

Ahora bien, respecto de las casillas que se precisan enseguida:

N°	Sección
1	819-E1
2	1840-B1
3	2211-B1

Los partidos políticos actores alegan la misma causa de recuento, sin embargo se advierte que tampoco les asiste la razón, toda vez que, de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo, se advierte que el dato correspondiente a *“Votación total emitida”* se subsana al efectuarse una adecuada suma de los votos que fueron emitidos para cada uno de los partidos políticos y coaliciones contendientes, así como con los votos nulos y votos a candidatos no registrados, quedando así una consistencia lógica y coherente entre los rubros fundamentales alegados. De ahí que no se pueda acoger la pretensión de la promovente.

Por lo que respecta a las casillas **269-C1**, **273-C1** y **2219-C1**, si bien se advierte que el dato consistente en *el “número de boletas extraídas de la urna (votos)”* se encuentra en blanco y, consecuentemente, no coincide con el rubro *“total de ciudadanos que votaron”*, lo cierto es que, como ya se ha manifestado, dicha circunstancia no es suficiente para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, debido a que el dato faltante no puede aclararse o corregirse con esa diligencia, ya que se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse en una ocasión, a saber, la diligencia de escrutinio y cómputo que se celebra en el Consejo Distrital.

Sin embargo, tal y como se ha explicado, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la “*votación total emitida*”, el cual, se presume, se obtiene a partir de *las boletas extraídas de la urna (votos)*”.

Por tanto, si existe plena coincidencia entre los otros dos rubros fundamentales, tal y como se demostrará a continuación, se genera un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de “*boletas sacadas de la urna (votos)*” y que la ausencia de ese dato no es trascendente.

N°	Sección	Total de ciudadanos que votaron	Votación emitida (TOTAL)
1	269-C1	420	420
2	273-C1	345	345
3	2219-C1	390	390

En ese sentido, tal y como se demuestra en la tabla anterior, se advierte que existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales anotados y, por ende, no existe la inconsistencia que justifique abrir la urna respectiva.

Ahora bien, respecto de las casillas que se enumeran más adelante, esta Sala Superior estima que **asiste la razón** a los partidos políticos actores al señalar que el rubro fundamental consistente en “*boletas extraídas de la urna (votos)*” es distinto “*al total de ciudadanos que votaron*”.

SUP-JIN-336/2012
Incidente

En efecto, tal y como se demuestra a continuación, de la información contenida en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, así como de la información brindada por el órgano distrital responsable al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se advierte que persiste una inconsistencia entre los rubros alegados.

N°	Sección	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Certificación de lista nominal
1	47-B1	454	453	454
2	77-B1	407	409	405
3	274-B1	330	331	330
4	686-C3	316	318	313
5	696-B1	319	321	319
6	697-B1	382	384	383
7	709-C1	269	271	269
8	1869-B1	378	381	376
9	1929-C1	348	347	348
10	1930-B1	266	267	266
11	1965-C1	295	296	293
12	2004-C1	264	265	264
13	2050-B1	270	273	270
14	2057-B1	302	301	302
15	2215-B1	390	387	386
16	2217-B1	421	422	421

En esas condiciones, lo procedente es que el Consejo Distrital responsable realice un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

- ***“El número de boletas extraídas de la urna (votos)” es distinto al total de votos.***

Son **infundadas** las alegaciones del partido incidentista y, a efecto de evidenciar tal circunstancia, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) Suma de los rubros 3 y 4 del Acta -total de ciudadanos que votaron- c) Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), y d) La diferencia entre alguna de los dos rubros anteriores.

N°	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de ciudadanos que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1.	56-B1	258	258	0
2.	83-B1	442	442	0
3.	684-C2	314	314	0
4.	689-B1	414	414	0
5.	700-B1	342	342	0
6.	1465-C1	289	289	0
7.	1468-B1	327	327	0
8.	2228-C1	515	515	0
9.	1470E1	337	337	0

Como es posible advertir de lo anterior, la causas de recuento hechas valer por el partido incidentista deben calificarse como **infundadas** respecto de las nueve casillas anteriores, ello es así, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia entre los rubros fundamentales de *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)* y del *total de ciudadanos que votaron*.

SUP-JIN-336/2012
Incidente

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de alguna casilla, es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene, por tanto, es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Ahora bien en lo tocante a las seis casillas **45B, 818C2, 2202C1, 2212B, 2212C1, 2228B**, asiste la razón a la parte actora cuando señala que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, existe una inconsistencia evidente en los rubros fundamentales del *total de votos y boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)*, toda vez que, como se aprecia de la tabla que a continuación se inserta, el *total de votos* en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en dichas casillas, no corresponde con el resultado de *boletas de Presidente sacadas de las urnas*.

Casilla	G	H
	boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), conforme al acta de escrutinio y cómputo	Resultado de la votación conforme al apartado 8 del acta de escrutinio y cómputo
1. 45B1	302	303
2. 818C2	438	436
3. 2202C1	395	396

4. 2212B	323	321
5. 2212C1	320	321
6. 2228B	474	473

En este sentido, resulta evidente para este órgano colegiado que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **45B, 818C2, 2202C1, 2212B, 2212C1, 2228B**, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

- **Total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.**

Son **infundadas** las alegaciones del partido incidentista y, a efecto de evidenciar tal circunstancia, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) Suma de los rubros 3 y 4 del Acta -total de ciudadanos que votaron- c) Votación total emitida, y d) La diferencia entre alguna de los dos rubros anteriores.

N°	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de ciudadanos que votaron)	Votación total emitida	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	52B	330	330	0

SUP-JIN-336/2012
Incidente

N°	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de ciudadanos que votaron)	Votación total emitida	Diferencia máxima en rubros fundamentales
2	84B	351	351	0
3	700C1	327	327	0
4	1467B	65	65	0
5	2216B	469	469	0

Como es posible advertir de lo anterior, la causas de recuento hechas valer por el partido incidentista deben calificarse como **infundadas** respecto de las cinco casillas anteriores, ello es así, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia entre los rubros fundamentales de *boletas votación total emitida* y del *total de ciudadanos que votaron*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de alguna casilla, es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene, por tanto, es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Ahora bien en lo tocante a las tres casillas **703B**, **1839C2** y **2222B**, **asiste la razón** a la parte actora cuando señala que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, existe una inconsistencia evidente en los rubros fundamentales del *total de votos* y *votación total de ciudadanos*, toda vez que, como se aprecia de la tabla que a continuación se inserta, no coincide.

Casilla	G	H
	Total de ciudadanos que votaron conforme al acta de escrutinio y cómputo	Resultado de la votación conforme al apartado 8 del acta de escrutinio y cómputo
1. 703B	312	316
2. 1839C2	325	327
3. 2222B	375	373

En este sentido, resulta evidente para este órgano colegiado que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casillas **703B**, **1839C2** y **2222B**, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

VI. Efectos de la sentencia interlocutoria. Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en

las casillas **45B, 47B, 77B, 274B, 678B, 686C3, 696B, 697B, 703B, 709C1, 817C2, 818C2, 1839C2, 1869B, 1929C1, 1930B, 1965C1, 2004C1, 2050B, 2057B, 2202C1, 2212B, 2212C1, 2215B, 2217B, 2222B y 2228B**., correspondientes al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo

Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar a partir de las nueve (9:00) horas del día ocho (8) de agosto; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su

intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En

caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Ante lo **fundado** de la pretensión, se ordena

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas **45B, 47B, 77B, 274B, 678B, 686C3, 696B, 697B, 703B, 709C1, 817C2, 818C2, 1839C2, 1869B, 1929C1, 1930B, 1965C1, 2004C1, 2050B, 2057B, 2202C1, 2212B, 2212C1, 2215B, 2217B, 2222B y 2228B**, en los términos precisados en el apartado V de la presente resolución.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente,

para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al los actores, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO